

# Las Leyes de Mediación Familiar y la importancia de su aplicación en los procesos de familia a nivel sistémico

**M.ª Rosario Palomar del Río**  
*Mediadora Familiar*

## Resumen

Después de presentar una definición de Mediación familiar, la autora pretende con esta colaboración dar pie a lo que intenta ser este trabajo en su aplicación en los procesos de familia a nivel sistémico. Se coloca desde el origen de la actual situación más allá de las rupturas para exponer las leyes autonómicas, el espíritu de la ley y aterrizar desde los objetivos en el campo de la aplicación. Es consciente de que las leyes de mediación y numerosos conflictos familiares no están relacionados directamente con la ruptura de matrimonio. De todos modos analiza el cumplimiento de las obligaciones conyugales como fuentes de los conflictos de familia y como consecuencia el campo de intervención por parte del Derecho privado y los límites de la Mediación familiar

**Palabras clave:** nivel sistémico, rupturas, obligaciones conyugales, intervención.

## Abstract

After explaining the definition of Family Mediation the author goes on to explain what it tries to achieve when applied to family processes in its systemic level. Rather than the breakdowns it looks at the origin of the present situation in order to explain the self-governing laws, the spirit of the law and ends with its objectives in the area of its application. The author is aware that the laws of mediation and many family conflicts are not directly related to marriage breakdown. Nonetheless, the fulfilment of conjugal obligations are analysed as sources of family conflict

and as a consequence the area where the intervention civil law can take place and the limits of family mediation.

**Key Words:** Breakdowns, conjugal obligations, intervention.

## **1. Introducción: La Mediación familiar**

Es obligado comenzar mi intervención, aunque también lo haya hecho la Directora de Familia, cediendo el primer plano a una definición de Mediación Familiar. Seguro que todos hemos leído muchas definiciones de lo que es la Mediación Familiar. Dependiendo del objetivo, unas dan prioridad al mediador, otras a los principios, otras al proceso, a los implicados... Y probablemente a todos nos suceda lo mismo: que aun encontrando conceptos muy logrados, no acabamos de conseguir la definición que se ajusta a nuestra representación mental de mediación familiar. La causa debe estar en que no hay una, sino múltiples formas de ver la mediación familiar. La que yo voy a utilizar aquí sólo pretende dar pie a la mediación familiar formal en la que se sustenta este trabajo: "Proceso para reorganizar las relaciones familiares".

## **2. El origen de la actual situación**

La implantación de la mediación en nuestra sociedad vino impulsada por la necesidad de aliviar la desesperante sobrecarga que sufrían los juzgados de familia. Así, auspiciada por la Recomendación 98 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, empezó a difundirse la idea de que la mediación familiar sería un buen aliado en los procesos judiciales para atender a dos frentes muy necesitados: descongestionar los juzgados de familia y dotar de soluciones propias a los litigantes.

Así hemos ido emparejando mediación familiar con proceso judicial de ruptura matrimonial o de ruptura de pareja.

Y prueba de ello es que todas las leyes autonómicas del Estado Español sobre mediación disponen la aplicación de la mediación familiar a los procesos de separación y disolución del matrimonio. Sin embargo, unas lo hacen más claramente que otras. Mejor dicho, unas lo hacen de forma más excluyente que otras.

Este criterio economicista, en definitiva es el que expandió por Europa el uso de la mediación en las crisis de ruptura matrimonial. Fue la necesidad de buscar solución a los altos costes que suponía dar

salida a la abrumadora concentración de demandas de rupturas matrimoniales en los tribunales de justicia.

Y ese objetivo lo han asumido una gran parte de nuestras leyes, haciéndose eco ya en sus preámbulos de lo útil que resulta la mediación familiar en procesos judiciales de rupturas de matrimonio y parejas de hecho. Solamente tres leyes autonómicas, Canarias, Baleares y Madrid, omiten en sus exposiciones de motivos, que no en su articulado, hacer referencia expresa alguna a los procesos de ruptura de pareja, separación o divorcio como destino de la actividad de mediación familiar.

Todas las demás leyes autonómicas de Mediación familiar de las que hoy existen, consideran en sus exposiciones de motivos o preámbulos que la mediación familiar es una herramienta útil en los supuestos de separación y divorcio, cuando no vienen directamente a decir que la mediación familiar es un respiro, una especie de aliviadero de los múltiples conflictos que se agolpan en las oficinas de los juzgados de familia.

### **3. Mediación familiar ¿más allá de las rupturas?**

Con estos antecedentes, y aún reconociendo ser cierto que esa es la principal utilidad, cabe preguntarse si la mediación familiar es una herramienta para auxiliar exclusivamente en las rupturas matrimoniales o de pareja, o es posible extender sus beneficios a otros conflictos de las relaciones familiares. La respuesta la buscamos en las leyes hasta ahora promulgadas.

### **4. Las leyes autonómicas de Mediación familiar**

Al día de hoy, como todos conocemos, son once las leyes de Mediación familiar promulgadas en España: las de Cataluña, Valencia y Galicia, en el año 2001; Canarias en 2003; Castilla la Mancha en 2005; Baleares y Castilla y León en 2006; Asturias y Madrid en 2007; País Vasco en 2008 y Andalucía en 2009. Otras Comunidades como Navarra están a punto de publicar su propia ley de mediación familiar.

### **5. El espíritu de la ley: la evolución de los objetivos**

Buscando en las exposiciones de motivos y preámbulos de esas leyes podemos ver que superando esa tendencia inicial de desconges-

tionar de trabajo a los juzgados, se han ido incluyendo otros criterios u objetivos. El preámbulo de la Ley de Valencia dice que persigue entre sus objetivos la recomposición y preservación de la **unidad familiar**. La de Canarias dice en su preámbulo que la mediación familiar es una fórmula para resolver conflictos familiares **recomponiendo** la propia familia **desde dentro**. La Ley de Baleares coincide con la valenciana en cuanto a lo de preservar la unidad, pero va más allá, incluyendo que **evita los efectos dañosos de una ruptura**. Si nos trasladamos a la última Ley publicada, la de Andalucía, podemos leer entre sus declaraciones de principios cómo al referirse a la mediación familiar dice textualmente que se constituye en una pieza clave para **potenciar el bienestar del grupo familiar**.

Las expectativas que generan todas esas expresiones no sé si son realistas, pero debemos reconocer que sí son ambiciosas.

El salto cualitativo es enorme, pasando de una utilidad meramente instrumental a otra de contenido bastante más sólido.

## **6. De los objetivos al campo de aplicación. Trayectoria de las últimas leyes promulgadas**

Pero no todas las Leyes encauzan sus objetivos en la misma dirección. Unas y otras intentan cumplir esos objetivos en campos de aplicación diferentes, aunque en algunos casos abarcan todo el espectro posible.

### **Leyes centrales en las rupturas**

La Ley de Asturias, que es relativamente reciente (se promulgó en 2007) muy lacónica en su exposición de motivos, se limita a decir de la mediación que es un procedimiento alternativo a la vía judicial de solución de conflictos. Es decir, fiel a aquella recomendación del Consejo de Europa, se centra exclusivamente en la posibilidad de descargar los órganos judiciales de su excesivo trabajo, siendo su objetivo principal el campo de las rupturas.

Tiene su antecedente en la ley catalana, muy abocada a las rupturas. La ley de Cataluña se orienta hacia el logro de acuerdos necesarios para la regulación de separaciones y divorcios, extendiendo también sus efectos a los conflictos judiciales derivados de la aplicación de la Ley de Uniones Estables de Pareja de Cataluña.

## Mediación y servicios sociales

Un grupo importante de las leyes autonómicas de Mediación familiar tiene especial interés en resaltar la relación entre mediación familiar y servicios sociales. Una buena parte de esas leyes autonómicas consideran que el servicio de mediación familiar que regulan es un apéndice de las funciones sociales encomendadas por sus respectivas leyes de Acción Social, uno de cuyos objetivos es la prevención, llegando a identificar a la mediación familiar como un servicio social especializado.

En coherencia con ese planteamiento, trasladan a la actividad de mediación aquellas funciones que los servicios sociales tienen previstas para la familia: orientar y asesorar a las familias, favoreciendo el desarrollo de la convivencia (Castilla La Mancha); ofrecer recursos preventivos adecuados, así como los instrumentos y habilidades necesarios para afrontar los conflictos (Andalucía).

En relación con este tema la Ley de Madrid viene a decir que “entre las funciones del sistema público de servicios sociales, la Ley de Servicios Sociales de Madrid establece la de protección y apoyo a la familia y asistencia social, psicológica y jurídica en situaciones de dificultad, dependencia o conflicto”.

Un paso más en esa dirección da la Ley de Castilla La Mancha, llegando a concebir la Mediación familiar como un servicio social público, si bien compatible con el ejercicio privado de la profesión.

Por su parte la Ley del País Vasco nos transmite la percepción de simbiosis entre mediación y servicios sociales argumentando que “se produce en este momento –2008– una confluencia entre el desarrollo de la Mediación familiar y el proceso de maduración y universalización de los servicios sociales con un enfoque cada vez más familiar y comunitario, de suerte que según entiende esta Ley, el de los servicios sociales es el marco idóneo en el que encuentran acomodo los servicios de Mediación familiar”.

Dice la ley valenciana que la Mediación Familiar introducirá nuevos recursos en el sistema público de servicios sociales (art. 3 de la Ley de Valencia).

La Ley de Baleares encaja la Mediación familiar en la función prevista en el art. 10.a de su Ley de Servicios Sociales (protección, asesoramiento y apoyo en la convivencia de la familia)

## Leyes abiertas: la ampliación del campo de los conflictos

Simultáneamente o progresivamente a la ampliación de objetivos, se ha ido ensanchando el campo de intervención de la mediación

a otros conflictos que no son estrictamente los relacionados con la ruptura matrimonial o de pareja.

Es notoria la ampliación del campo de acción que se advierte en algunas de las últimas leyes de mediación familiar publicadas. Dice la Ley del País Vasco (2008) que opta por un campo de aplicación amplio, extendiéndose más allá de los conflictos originados en las situaciones de ruptura de pareja. Y la Ley de Andalucía, la última promulgada (2009), se esfuerza por transmitir una concepción amplia de la mediación familiar, entendiéndola no sólo como un instrumento para gestionar y solucionar los conflictos derivados de situaciones de separación y ruptura de pareja o divorcio, sino que existen otras situaciones que generan también conflicto en el seno de la estructura familiar y a las que se puede dar respuesta a través de la mediación familiar.

## **7. La dispersión de los objetivos**

Como vemos en el escaparate de las leyes autonómicas, el enfoque de la mediación familiar es diverso. Tan generosa apertura de miras puede conducirnos a una actividad de contornos difusos o de límites poco definidos. Por ello sería conveniente conocer al menos lo que no debería ser objeto de mediación familiar. Así algunas de nuestras leyes, de forma expresa y textualmente manifiestan:

“Es una técnica centrada en la gestión de conflictos, por tanto, distinta de la orientación y terapia familiar “ (Valencia).

“La finalidad de la mediación familiar no es la de evitar situaciones de ruptura, sino la de aminorar las consecuencias negativas que se derivan de las mismas. Se diferencia así la mediación en el ámbito familiar de lo que son otras disciplinas más enfocadas a la vertiente preventiva y terapéutica de los conflictos familiares” (Castilla y León).

“Puede ser objeto de mediación cualquier tensión o conflicto intrafamiliar que no deba ser abordado desde la psicología u otras disciplinas o terapias a juicio del mediador o profesional competente” (Madrid).

## **8. Las leyes de Mediación y los conflictos familiares no relacionados directamente con la ruptura del matrimonio o de la pareja**

Pasando de los objetivos al campo de aplicación y dejando deliberadamente al margen las rupturas, que son el campo mayoritario de aplicación de la mediación familiar, para centrarme en los otros conflictos familiares como objeto de este trabajo, podemos ver que

algunas leyes de mediación sitúan la intervención con mediación familiar aludiendo directamente a los conflictos:

- a) El conflicto específico surgido con motivo del cumplimiento de la obligación recíproca de darse alimentos en caso de necesidad entre familiares (alimentos entre parientes) está citado expresamente en cinco leyes autonómicas: Asturias, País Vasco, Andalucía, Castilla La Mancha y Cataluña.
- b) El conflicto específico surgido con motivo del cumplimiento de la obligación de cuidar de las personas dependientes está citado expresamente por otras cinco leyes: País Vasco, Andalucía, Valencia, Baleares y Castilla y León.
- c) El conflicto surgido con motivo de los derechos sucesorios y distribución de herencias está específicamente contemplado en la Ley de Madrid y en la del País Vasco.
- d) Los conflictos derivados de negocios o de la empresa familiar lo admiten las leyes de Valencia y País Vasco.
- e) Y los conflictos relacionados con la adopción, acogimiento, o tutela vienen citados de forma expresa en las leyes de Canarias, Valencia, Madrid, Andalucía, País Vasco y Asturias. (Castilla y León a través de una disposición adicional).

## El ámbito de las personas

En otras ocasiones la acotación se hace a través de los sujetos. La cita de conflictos concretos limitaría innecesariamente la intervención. Acudir a delimitar las personas es otra forma de concretar el ámbito de aplicación sin poner límites a la materia conflictiva.

Así las leyes de Canarias y País Vasco mencionan los conflictos entre padres e hijos.

Y las de Canarias, Galicia, Madrid y Valencia aluden expresamente a los conflictos entre cónyuges o pareja.

Otras leyes se refieren expresamente a conflictos con otros familiares hasta el cuarto grado (Valencia, Madrid, País Vasco, Asturias) o con cualquier grado de parentesco (Castilla y León).

## El ámbito del Derecho

Otro grupo de leyes acotan la intervención con mediación recurriendo a determinados ámbitos del Derecho, o con la condición de que el conflicto sea susceptible de judicialización:

La Ley de Baleares limita los conflictos al ámbito del Derecho de Familia.

Dentro del ámbito del Derecho de Familia, la Ley de Galicia restringe los conflictos al ámbito económico-patrimonial de los cónyuges o al relacionado con sus obligaciones de la patria potestad.

La Ley del País Vasco, con el elenco de intervención más amplio que ninguna otra, salta el círculo del Derecho de Familia para ampliar el campo de aplicación a cualquier materia de Derecho Privado. (Aquí la limitación viene por el vínculo de parentesco hasta el cuarto grado y por la posibilidad de judicialización del conflicto).

## **9. El cumplimiento de las obligaciones conyugales como fuente de conflictos en la familia**

Además de los conflictos que se generan como consecuencia de la ruptura ¿es posible intervenir con mediación familiar otros conflictos entre cónyuges? La respuesta dependerá de la Ley que tengamos que aplicar. Si se trata de la ley de Asturias, expresamente excluye los conflictos entre cónyuges que no estén relacionados con la ruptura. En otros casos expresamente se mencionan como ámbito de aplicación (Galicia, Valencia, Madrid y Canarias).

Teóricamente no son pocos los conflictos que pueden surgir por incumplimiento de obligaciones conyugales. Desde el mismo nacimiento del matrimonio surgen las obligaciones que los cónyuges han de cumplir, y que requieren de permanentes acuerdos que se van tomando de forma tácita y sucesivamente cuando no hay discrepancias. El Derecho de Familia recuerda a los cónyuges que deben vivir juntos y esa primera obligación ya comporta la toma de decisión de cómo y dónde ubicar el domicilio conyugal. Hoy puede parecerse irrisorio, pero en nuestro Código Civil todavía está vigente el precepto que permite al Juez decidir sobre esta materia en caso de discrepancia de los cónyuges.

El Derecho de Familia obliga a los cónyuges a compartir las responsabilidades domésticas, así como el cuidado y atención de ascendientes, descendientes y otras personas dependientes a su cargo. El cumplimiento de estos deberes obliga a tomar permanentemente acuerdos y esos acuerdos deben tomarse en interés de la familia.

La dirección de la vida familiar está en manos de los dos cónyuges (los dos son “cabeza de familia”) tanto en el ámbito personal (conjuntamente deciden todas las incumbencias familiares y domésticas) como en el aspecto patrimonial (ambos cónyuges gestionan la comunidad de gananciales o de bienes comunes, así como el patrimonio de los hijos menores).



Para llevar adelante la gestión de la vida familiar, puesto que se impone la igualdad y la diarquía de la pareja, es precisa la permanente presencia del Acuerdo. Pero hay que tener en cuenta que aunque sólo lo toman los cónyuges, y por extensión cualquier pareja, va a afectar a toda la familia. El acuerdo va dirigido a una finalidad común: el desarrollo de la relación familiar.

Es admisible la posibilidad de que los cónyuges no se pongan de acuerdo, y es, no sólo respetable, sino entiendo que también exigible preservar esa barrera que protege el derecho a la intimidad y la personalidad en los asuntos internos de la familia, pero es lo cierto que el Derecho permite al juez algunas incursiones en la vida de la familia cuando no se logra el acuerdo, siempre que esté en juego el interés familiar, porque no todas las obligaciones impuestas a los cónyuges son coercibles.

Pero es cierto que esa intervención judicial estaba justificada en los tiempos en que el matrimonio era una institución indisoluble o de disolución condicionada a una causa y un tiempo de convivencia. Cuando las discrepancias en la toma de acuerdos son importantes y reiteradas, hoy los cónyuges buscan la solución práctica y rápida: dar fin a la convivencia o al vínculo matrimonial, salvo para quienes por convicciones religiosas o de otro tipo permanecen unidos.

Puede que entonces, esos conflictos entre cónyuges sobre los que en teoría puede entrar a conocer el Juez, transiten durante largos períodos por los pasillos internos del matrimonio sin encontrar solución minando la comunicación, o imponiéndose la solución en virtud del poder de aquel de los dos cónyuges que socialmente es más relevante, o que aporta el salario más elevado, o el único salario, o por ostentar un cargo o profesión muy reconocido socialmente. Y puede, entonces, que éste sea un campo de intervención de mediación familiar. La mediación ahí sería útil, y en el peor de los casos, el conflicto llegaría a la ruptura habiendo trabajado la comunicación, dotando a la pareja de un bagaje de medios con mejor predisposición a afrontar una ruptura pactada.

## **10. El campo de intervención en conflictos de derecho privado**

¿Es posible intervenir con mediación en los conflictos surgidos entre personas unidas por vínculo familiar, matrimonial o de pareja fuera de esas obligaciones específicas tuteladas por el Derecho de Familia?

Ya vimos al hablar del ámbito de los conflictos en el articulado de las leyes que algunas, concretamente la del País Vasco, incluyen en el campo de intervención con mediación cualquier conflicto no ya sólo

del Derecho de Familia sino de cualquier ámbito del Derecho Privado, abriendo considerablemente el campo de acción. Se da la circunstancia de que algunas de las Comunidades que fueron pioneras al sacar a la luz su ley de mediación en el año 2001, hoy han crecido y sienten pequeño aquel campo de acción, de forma que están reconsiderando modificar la ley para incluir otros conflictos de Derecho privado, como es el caso de la comunidad valenciana.

Posiblemente el campo de las relaciones espontáneas entre familiares es mucho más amplio que el tutelado por el Derecho de Familia y por tanto mayores son las posibilidades de conflicto. Todos conocemos problemas comunes que no sólo se dan entre compañeros, amistades o extraños, sino que también se encuentran entre familiares o cónyuges: La no devolución de un préstamo. Desacuerdos por la división de un bien común. Delimitación de propiedades contiguas. Administración y liquidación de sociedades o negocios. Incluso las relaciones contractuales, que son lícitas entre familiares y entre cónyuges, dan lugar a multitud de conflictos. También los perjuicios extracontractuales pueden darse entre hermanos, tíos, sobrinos y cónyuges... ¿La intervención de estos conflictos con mediación no ayuda igualmente a la recomposición de la familia?

## 11. Los límites de la Mediación familiar

De lo visto puede parecer que todo es susceptible de intervención con mediación familiar. Lo cierto es que no es así y conviene clarificar los límites. Primero para evitar colisionar con otras formas de intervención. En segundo lugar, porque el intento de rehabilitar la comunicación en la mediación no se agota en sí mismo, sino que tiende a lograr un acuerdo, una confluencia de voluntades de al menos dos personas. Y en tercer lugar, ese acuerdo de voluntades no basta con que recaiga sobre meras conductas o comportamientos, sino que debe comprometer intereses de todos los implicados en el conflicto, intereses que deben ser lícitos, negociables y en última instancia, susceptibles de judicialización.

Por eso es necesario acotar las situaciones cuando nos salimos del marco de las rupturas conyugales o de pareja. Ya vimos cómo las leyes de Valencia, Castilla y León o Madrid se manifestaban sobre lo que no debería ser objeto de mediación familiar:

Otras leyes marcan el territorio de las materias susceptibles de intervenir con mediación familiar:

- Ley de Canarias: conflictos sobre materias sobre las que **las partes tengan la libre disponibilidad**, o en su caso la posibilidad de **ser homologadas judicialmente**.

- Ley de Baleares: No hay contrato de mediación sin conflicto familiar.

Los sujetos que se someten a mediación deben determinar la extensión de las materias sobre las que pretenden llegar a un acuerdo.

Las cuestiones que pueden someterse a mediación familiar deben referirse **siempre a materias de Derecho Civil de Familia** que sean disponibles y que sean susceptibles de ser planteadas judicialmente.

- Ley de Asturias: Es muy excluyente con los fundadores de la familia: Si ellos son los protagonistas del conflicto, sólo admite mediación si han decidido romper su convivencia. Pero admite la mediación con familiares hasta el 4º, además alimentos entre parientes, e indirectamente personas dependientes. La limitación está en que las **materias sean legalmente disponibles por las partes o susceptibles de homologación judicial.**
- Ley de Galicia: Las cuestiones que podrán someterse a una actuación de mediación familiar serán todas aquellas derivadas de las relaciones personales o paternofiliales de las que puedan disponer las partes y sean susceptibles de ser cuestionadas judicialmente... limitándose en cuanto a las relaciones personales a las cuestiones económico-patrimoniales.
- Ley del País Vasco: Las cuestiones que pueden someterse a mediación familiar y los acuerdos que se adopten, se han de referir a conflictos surgidos entre las personas unidas por vínculo conyugal o familiar hasta el cuarto grado de consaguinidad, adopción o afinidad, así como las que constituyan una pareja de hecho o grupo convivencial, siempre que los **conflictos versen sobre materias de Derecho Privado de libre disponibilidad, o en su caso, que puedan ser homologadas judicialmente.**

...

Sin embargo resulta dudosa la previsión de las leyes de Canarias y País Vasco cuando citan entre los conflictos sobre los que cabe la intervención con mediación a los surgidos entre padres e hijos. Para imaginar este conflicto podemos situarnos en la familia nuclear o en la extensa. Si el escenario es la familia nuclear: padre y madre con hijos y éstos menores de edad, la mediación formalmente no cabría, por cuanto los menores no tienen capacidad de obrar y no estarían legitimados para asumir formalmente el acuerdo.

Pero esto no quiere decir que los menores no cuenten. Muy al contrario, en los asuntos en que ellos se vean implicados, ha de tenerse siempre presente en la mediación los intereses de los menores e incapaces. Algunos mediadores son partidarios de incluir en el proceso alguna sesión en la que ellos participen. Muchas de las leyes

incluyen entre las obligaciones del mediador velar por los intereses de menores e incapacitados, hasta el punto de prever una sanción por negligencia en este deber. Este compromiso con las personas que no pueden participar de forma activa en el proceso pero que pueden resultar afectadas por él cobra especial altura en la Ley de Mediación Familiar de Asturias en un trámite de obligado cumplimiento en el proceso de mediación: La Audiencia que se otorga a las personas afectadas por los Acuerdos para darles cuenta de ello antes de que sean firmados esos acuerdos por las partes responsables. En la misma línea, la ley de Castilla la Mancha requiere que sean oídos los menores implicados a partir de los 12 años de edad de edad.

## 12. Recapitulando

Aunque el protagonismo de la mediación familiar se atribuye a la intervención en las rupturas, creo que está por desarrollar o extender la mediación a otros momentos del ciclo vital de la familia nuclear y sobre otras relaciones con la familia extensa.

La mediación familiar formal es un elemento más en esa constelación que integran, entre otras, la mediación penal, la intergeneracional, o la educativa. Todas ellas pueden revertir sus efectos sobre la familia y contribuir a esa función que algunas leyes autonómicas denominan “reconstruir la familia desde dentro”.

Los cuidados paliativos son muy importantes. Pero si ampliáramos la labor de prevención tal vez tendríamos que invertir menos esfuerzos en ellos. Muchos conflictos de ruptura no son susceptibles de mediación por el enquistamiento prolongado en el tiempo, huérfanos de cualquier tratamiento. Y es que las leyes prevén no solo la mediación en las rupturas sino también en numerosas situaciones de crisis familiar.

Disponemos ya de muchas leyes de mediación familiar. Pero la presencia de la Ley no produce efectos por sí misma. Es un derroche de recursos contar con la cobertura que nos dan las leyes de mediación y reducir su aplicación exclusivamente a los conflictos derivados de la ruptura matrimonial o de pareja.

Si la finalidad última es la pacificación de las relaciones, la interpretación sobre el campo de aplicación siempre ha de ser favorable en los supuestos en que ese sea el objetivo.